



# 10

## Principios

para la adecuada gestión de las  
reuniones



# Lista de cotejo para su Aplicación

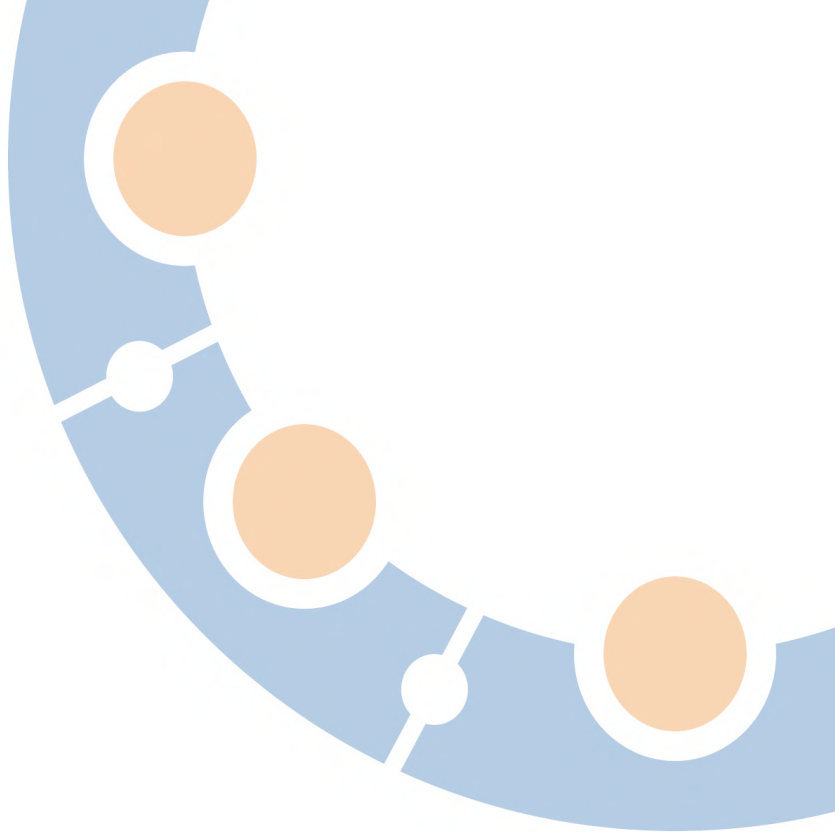
Lista de cotejo para el monitoreo paso a paso de la aplicación de las recomendaciones prácticas para la gestión de reuniones que figuran en el informe de los Relatores Especiales de Naciones Unidas Maina Kiai y Christof Heyns

(A/HRC/31/66)



[freeassembly.net](http://freeassembly.net)

Publicado en septiembre de  
2016 por el Relator Especial de  
Naciones Unidas Maina Kiai



# Lista de cotejo para su Aplicación

Lista de cotejo para el monitoreo paso a paso de la aplicación de las recomendaciones prácticas para la gestión de reuniones que figuran en el informe de los Relatores Especiales de Naciones Unidas Maina Kiai y Christof Heyns (A/HRC/31/66).

Publicado en septiembre de 2016 por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.



# Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación

## Información de los mandatos de los Relatores Especiales

Los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos son expertos independientes en derechos humanos que reciben el mandato de informar en materia de derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto desde un punto de vista que puede ser temático o específico de un país. El sistema de Procedimientos Especiales es un elemento central de los mecanismos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y comprende todos los derechos humanos: Los civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. A 30 de junio de 2016, los mandatos temáticos eran cuarenta y dos y los mandatos de país catorce.

El mandato del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (que actualmente es el señor Maina Kiai, de Kenia) se creó en octubre de 2010 para examinar, monitorear, hacer recomendaciones y presentar informes públicos al respecto de la situación de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en todo el mundo.

El mandato de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (que actualmente es la señora Agnes Callamard, de Francia, y de 2010 a 2016 lo fue el señor Christof Heyns de Sudáfrica) es examinar las situaciones de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que se produzcan en cualquier lugar del mundo, en cualquier circunstancia y por cualquier razón.



About Maina Kiai

Durante los últimos veinte años, el señor Maina Kiani (keniano) ha participado en Kenia en campañas a favor de los derechos humanos y la reforma de la constitución, sobre todo en calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de Kenia, organización no oficial, y de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia (de 2003 a 2008), por lo que adquirió reputación nacional por su valiente y efectiva actuación en contra de la corrupción gubernamental, a favor de la reforma política y en contra de la impunidad que siguió a la violencia que sacudió a Kenia en 2008. Desde 2011 funge como Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.



About Christof Heyns

El señor Christof Heyns (sudafricano) es el director del Instituto de Derecho Internacional y Comparativo de África y profesor de Derecho en materia de derechos humanos en la Universidad de Pretoria, donde también ha fungido como director del Centro de Derechos Humanos; y ha participado en amplias iniciativas en pro de los derechos humanos en África. Ha fungido como asesor en materia de derechos humanos para un buen número de entidades internacionales, regionales y nacionales. De 2010 a 2016 fungió como Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. En tiempos recientes fue electo miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cargo del que tomará posesión a partir de 2017.

### Para más información:

[freemassembly@ohchr.org](mailto:freemassembly@ohchr.org) or [info@freemassembly.net](mailto:info@freemassembly.net)

Web: <http://freemassembly.net/> Facebook: <https://www.facebook.com/mainakiai.sr>

Twitter: [https://twitter.com/MainaKiai\\_UNSR](https://twitter.com/MainaKiai_UNSR)

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/LibertadReunion/Pages/SRFreedomAssemblyAssociationIndex.aspx>

*La producción de este informe fue financiada por el Real Ministerio noruego de Asuntos Exteriores*

# Índice

p2

Información relativa a esta lista de cotejo

p3

Principio rector uno:  
Del deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos

p5

Principio rector dos:  
Del derecho inalienable a participar en reuniones pacíficas

p7

Principio rector tres:  
De las restricciones al derecho a la reunión pacífica

p9

Principio rector cuatro: De la facilitación del derecho a la reunión pacífica

p11

Principio rector cinco:  
Del uso de la fuerza

p14

Principio rector seis:  
Del derecho a observar, fiscalizar y grabar reuniones

p16

Principio rector siete:  
De la obtención de datos personales y de la privacidad

p18

Principio rector ocho:  
Del acceso a la información

p20

Principio rector nueve: De las responsabilidades de las empresas

p21

Principio rector diez:  
De la rendición de cuentas de los Estados

p23

La calificación de mi país en cuanto a derechos de reunión

# Información relativa a esta Lista de cotejo

Poder reunirse y actuar colectivamente es vital para el desarrollo democrático, económico, social y personal; para la expresión de las ideas y para el fomento de la ciudadanía participativa. Con todo, a pesar del papel cada vez más prominente que tienen las reuniones pacíficas en el mundo de hoy, a veces se carece de una comprensión clara de las leyes y normas internacionales de derechos humanos que corresponde aplicar.

Para mayor claridad, en 2014 el Consejo de Derechos Humanos solicitó que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, redactaran un informe conjunto que se refiriera a la adecuada gestión de las reuniones. Ese informe (A/HRC/31/66) se publicó en marzo de 2016 y reúne una serie de recomendaciones prácticas - que se basan en las consultas que se le hicieron a más de cien expertos y más de cincuenta estados miembros de Naciones Unidas - para la gestión de las reuniones.

Esta lista de cotejo es una publicación que acompaña a ese informe y se ha diseñado para que sea una herramienta de fácil uso que sirva para (1) saber cuáles de las recomendaciones prácticas que contiene el informe ya se aplican en un país y (2) ayudar a valorar cuán buena es la gestión de reuniones que hacen las autoridades locales. Este es un paso preliminar de importancia para los actores que deseen fomentar la operacionalización de esas recomendaciones. Un segundo documento, que también acompañará al informe, se titulará «Uso de la compilación de recomendaciones prácticas para la adecuada gestión de las reuniones (A/HRC/31/66): Guía para la sociedad civil», ofrecerá sugerencias, herramientas y métodos para recoger la evidencia relevante y lograr que se produzcan cambios en las políticas y las prácticas de los estados.

La lista de cotejo tiene cien indicadores - agrupados en categorías según los diez principios rectores - que guardan relación con la puesta en práctica de las recomendaciones que hicieron los relatores especiales. Esos indicadores toman en cuenta la totalidad del espectro de la «gestión de una reunión» y comprenden las actividades y las medidas que se dan antes de que se produzca una reunión o protesta, mientras se produce, y después de que se haya producido. Los indicadores que tienen que ver con las normas internacionales relevantes, como tales, no se han incluido pero se resumen al inicio de cada sección.

Los usuarios de esta lista de cotejo pueden medir qué tan bien se desempeñan sus países, en una escala de cero (0) a cien (100), llevando cuenta del número de indicadores que ya se apliquen. Al final de cada capítulo se presenta una casilla para marcar la calificación; y en la página 23 aparece una hoja de calificación definitiva. Te invitamos a enviarnos una imagen de la puntuación de tu país, ya sea por Twitter, dirigiéndola a @MainaKiai\_UNSR, o bien por correo electrónico, a [info@freeassembly.net](mailto:info@freeassembly.net).



# Principio rector Uno


“Los Estados respetarán y garantizarán todos los derechos de las personas que participen en reuniones”

Normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 14 a 16 del Informe):

- Los estados deben respetar y garantizar los derechos de toda persona.
- Los Estados deben respetar y garantizar los derechos sin discriminación alguna por motivos prohibidos.

Rec. No.*	Indicador	¿En práctica?
17(a)	El Estado ya ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	
17(a)	El Estado ya ratificó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	
17(a)	El Estado ya ratificó los otros dieciséis principales tratados internacionales de derechos humanos.	
17(a)	El Estado ya ratificó los instrumentos regionales relevantes.	
17(a)	La ley estipula una presunción positiva a favor de las reuniones pacíficas.	
17(a)	La ley protege los derechos a la integridad física (incluso el derecho a la vida).	
17(a)	La ley protege el derecho de reunión pacífica.	
17(a)	La ley protege el derecho a la libertad de asociación.	
17(a)	La ley protege el derecho a la libertad de expresión.	
17(b)	Todas las leyes que tienen que ver con la gestión de las reuniones se redactaron de manera que no dan lugar a ambigüedades y son coherentes entre sí.	
17(b)	Ninguna de las leyes que tienen que ver con la gestión de las reuniones contradice normas internacionales.	

\* Los números de las recomendaciones se refieren a los números de los párrafos del informe, A/HRC/31/66

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
17(b)	Donde hay ambigüedad en la redacción de las leyes que tienen que ver con la gestión de las reuniones, las disposiciones relevantes se interpretan a favor de quienes desean ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica.	
17(c)	El Estado tiene un Plan Nacional de Acción actualizado que sirve de guía para aplicar estas recomendaciones prácticas y las normas internacionales relevantes para la gestión de las reuniones.	
17(d)	El Estado da el apoyo necesario a las autoridades, de todos los niveles del gobierno, que están a cargo de la gestión de las reuniones; y supervisa a esas autoridades. Eso comprende dar suficiente capacitación y contar con los recursos humanos y financieros necesarios.	
17(e)	Los dirigentes políticos y de otras esferas ya reconocieron públicamente que se debe dar lugar a las diferencias de opinión y fomentar la cultura de tolerancia.	
<b>Principio rector uno:</b> <b>Número de indicadores que se cumplen (de 15)</b>		

# Principio rector DOS

“Todas las personas tienen el derecho inalienable a participar en reuniones pacíficas”

Las normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 18 a 27 del Informe):

- Se supondrá que las reuniones son lícitas, dentro de las limitaciones admisibles establecidas en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe presuponerse el carácter pacífico de las reuniones y hacerse una interpretación amplia del término «pacífico».
- La obligación del Estado de facilitar y proteger las reuniones comprende las manifestaciones simultáneas y las contramanifestaciones. En la medida de lo posible, deberían facilitarse las manifestaciones, incluidas las espontáneas y las contramanifestaciones, a fin de que se celebren sin perder de vista su finalidad.
- La obligación del Estado de facilitar incluye la adopción de medidas para proteger a las personas que ejercen sus derechos contra la violencia o las injerencias.
- Los organizadores no deben ser considerados responsables del comportamiento ilícito de otras personas.
- No debería suscitarse la responsabilidad penal, civil o administrativa de ninguna persona por el mero hecho de organizar una protesta pacífica o participar en ella.

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
28(b)	El Estado no exige —ni por ley, ni en la práctica— que los organizadores reciban autorización previa para que se celebre una reunión.	
28(a)	Allí donde existe un sistema de notificación previa, existe una presunción favorable a las reuniones.	
28(a)	Allí donde existe un sistema de notificación previa, se imponen límites estrictos a la discrecionalidad que pueden ejercer las autoridades para restringir reuniones.	
28(a)	Allí donde existe un sistema de notificación previa, se lleva a cabo una valoración de proporcionalidad.	
28(d)	La antelación necesaria para dar notificación de la celebración prevista de una reunión no es de más de algunos días, e idealmente no es de más de cuarenta y ocho (48) horas.	



Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
28(c)	<p>Allí donde existe un sistema de notificación previa, el sistema no es excesivamente burocrático. Entre las consideraciones que hacer a este respecto pueden estar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Existen numerosos sitios para dar notificación, incluso fuera de las áreas urbanas?</li> <li>• ¿Se cuenta con ayuda en persona para la dación de una notificación?</li> <li>• ¿Los modos de dar notificación son accesibles y concisos y se ofrecen en varios idiomas?</li> <li>• ¿Se puede dar notificación en línea, además de en persona?</li> </ul>	
28(e)	<p>No es necesario que la autoridad responda para que se considere dada la notificación, ni para que se celebre la reunión.</p>	
28(e)	<p>El trámite de notificación se considera finalizado cuando ya se ha proporcionado información suficiente para que la autoridad pueda determinar de manera razonable la fecha, la hora y el lugar de la reunión y, si procede, disponga de los datos de contacto del organizador.</p>	
28(f)	<p>Cuando se da notificación de dos o más reuniones que se han de celebrar en el mismo lugar y a la misma hora, el Estado hace una evaluación concienzuda de los riesgos y crea estrategias para su mitigación.</p>	
28(f)	<p>Cuando se vuelve necesario imponer restricciones a una o más reuniones que se celebren simultáneamente, el Estado usa un procedimiento para definir cuáles restricciones se imponen, por mutuo acuerdo; o, cuando eso no es posible, cuáles se imponen mediante un proceso que no discrimina a ninguna de las reuniones propuestas.</p>	
<p><b>Principio rector dos:</b>  <b>Número de indicadores que se cumplen (de 10)</b></p>		<div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 100%;"></div>

# Principio rector Tres

“ Toda restricción que se imponga a las reuniones pacíficas deberá cumplir las normas internacionales de derechos humanos ”

Normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 29 a 35 del Informe):

- La libertad de reunión pacífica es un derecho fundamental y debe disfrutarse sin restricciones en la mayor medida posible.
- Solo pueden imponerse las restricciones que sean necesarias, en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás, y sean lícitas, necesarias y proporcionales con respecto al objetivo que persiguen.
- Las eventuales restricciones que se impongan deberán tener un fundamento legítimo y reconocido en la ley (principio de legalidad), y lo mismo se aplica al mandato y las atribuciones de la autoridad que decida esas medidas.
- El cumplimiento del principio de proporcionalidad requiere que las medidas restrictivas sean adecuadas para desempeñar su función protectora.
- El cumplimiento del criterio de necesidad requiere que sean el instrumento menos perturbador de todos los que permitan conseguir el resultado deseado.
- Solo podrán imponerse las restricciones al contenido de las reuniones que sean conformes con las limitaciones legítimas de los derechos.
- La carga de justificar una limitación incumbe a la autoridad. Si se impone una restricción, los organizadores deberían tener la posibilidad de pedir una revisión judicial y, cuando sea pertinente, una revisión administrativa realizada sin demora por un órgano competente, independiente e imparcial.

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
36 (a)	Las leyes que rigen la conducta del Estado en relación con las reuniones se elaboran de manera inequívoca e incorporan criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.	
36 (a)	Las leyes establecen claramente cuál es el órgano responsable y competente para recibir y responder a las notificaciones.	
36 (a)	El órgano responsable y competente de recibir y responder a las notificaciones está exento de injerencias indebidas y no tener un poder discrecional excesivo.	

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
36(a)	El órgano responsable y competente de recibir y responder a las notificaciones puede imponer restricciones de acuerdo al derecho internacional y las normas internacionales en materia de derechos humanos.	
36(a)	Los criterios que el órgano responsable usa para imponer restricciones son del conocimiento público.	
36(b)	Las restricciones propuestas están consignadas por escrito, están justificadas y se les comunican a los organizadores, a quienes también se les informa de la justificación de la restricción.	
36(b)	Los organizadores pueden formular alegatos y responder a las restricciones que se les hayan planteado (por ejemplo, mediante apelaciones).	
36(c)	Las restricciones propuestas se comunican dentro del plazo previsto por la ley, a fin de que haya tiempo suficiente para recurrir la decisión — o tomar medidas provisionales urgentes— antes de la fecha prevista para la reunión.	
36(d)	Las leyes proporcionan acceso a recursos administrativos.	
36(d)	El agotamiento de los recursos administrativos no es requisito para que un organizador pueda solicitar una revisión judicial.	

**Principio rector tres:**

**Número de indicadores que se cumplen (de 10)**



# Principio rector Cuatro

“Los Estados facilitarán el ejercicio del derecho de reunión pacífica”

Normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 37 a 48 del Informe):

- La obligación positiva del Estado de garantizar los derechos requiere que las autoridades faciliten las reuniones. Los Estados deberían planificar adecuadamente las concentraciones, garantizar que la toma de decisiones sea transparente y crear planes de contingencia y medidas cautelares.
- Las fuerzas de seguridad y los agentes del orden deben adoptar todas las medidas razonables para comunicarse con los organizadores de las reuniones y/o los participantes en ellas en relación con las operaciones policiales y las eventuales medidas de seguridad.
- La obligación del Estado de facilitar incluye la responsabilidad de prestar servicios básicos, como la regulación del tráfico, asistencia médica y servicios de limpieza. No debe exigirse a los organizadores que asuman la prestación de esos servicios o contribuyan sufragarlos.
- Los agentes del orden deben estar correctamente capacitados para facilitar las reuniones.
- Los controles y cacheos policiales a las personas que participan en una reunión no deben ser arbitrarios ni vulnerar el principio de no discriminación. Deben estar autorizados por la ley y ser necesarios y proporcionales.
- No deben aplicarse medidas cautelares a menos que exista un peligro claro y manifiesto de violencia inminente.
- La facultad de detención debe ejercerse con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las que se refieren a los derechos a la intimidad, la libertad y las debidas garantías procesales.
- Ninguna persona puede ser objeto de detención o reclusión arbitrarias. Si se practica una detención, las condiciones deben cumplir unas normas mínimas según el derecho internacional. Los detenidos deben ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad y no deben ser sometidos a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Las sanciones que se le impongan a los organizadores o los participantes de las reuniones no deben ser excesivas.

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
49(a)	Las fuerzas de seguridad y los agentes del orden son diversos y representativos de la comunidad e incluyen mujeres y minorías.	
49(b)	El Estado aplica enfoques de planificación coherentes para todas las reuniones siguiendo un modelo basado en una evaluación de los riesgos y las amenazas, que incorpora el derecho y las normas en materia de derechos humanos, así como la ética.	

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
49(c)	Las autoridades públicas, incluidas las fuerzas y cuerpos de seguridad, genuinamente intentan mantener un verdadero diálogo con los organizadores de las reuniones y/o las personas que participan en ellas; y pueden dar evidencia de sus esfuerzos.	
49(d)	Las fuerzas y cuerpos de seguridad velan por que haya una persona de contacto accesible en la organización antes, durante y después de una reunión.	
49(d)	La persona de contacto tiene formación en materia de comunicación y gestión de los conflictos y responde a los problemas relacionados con la seguridad y la conducta de la policía, así como a las solicitudes sustantivas y las opiniones expresadas por los participantes.	
49(d)	La función de enlace está separada de otras funciones policiales.	
49(e)	Los Estados y las fuerzas de seguridad han creado mecanismos permanentes para celebrar reuniones informativas después de las manifestaciones a fin de promover un aprendizaje y garantizar la protección de los derechos.	
49(f)	Las fuerzas y cuerpos de seguridad cooperan con los gestores cuando los organizadores de una reunión designan a personas para desempeñar esa función.	
49(f)	Las autoridades no exigen que los organizadores designen gestores.	
49(g)	No se emplean medidas intervencionistas antes de ninguna reunión. No se impide el paso, cachea ni detiene a los participantes que se estén dirigiendo a una reunión, a no ser cuando existe un peligro claro y manifiesto de violencia inminente.	

**Principio rector cuatro:**

**Número de indicadores que se cumplen (de 10)**



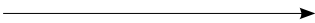
# Principio rector Cinco

“No deberá emplearse la fuerza a menos que sea estrictamente inevitable y, en caso de emplearse, deberá hacerse con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos”

Normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 50 a 66 del Informe):

- Los Estados, así como sus fuerzas de seguridad y agentes del orden, están obligados, en virtud del derecho internacional, a respetar y proteger, sin discriminación alguna, los derechos de todas las personas que participan en reuniones, los observadores de estas y los transeúntes.
- El principio de legalidad requiere que los Estados se doten de un marco jurídico interno sobre el empleo de la fuerza, en particular la potencialmente letal, que se ajuste a la normativa internacional.
- El principio de precaución exige que, cuando se planifique, prepare y realice una operación en el contexto de una reunión, se adopten todas las medidas posibles para evitar el empleo de la fuerza o, en el caso de que este sea inevitable, minimizar sus efectos adversos.
- Aunque los participantes en una reunión no actúen de forma pacífica y, como resultado de ello, pierdan el derecho de reunión pacífica, conservan todos los demás derechos, con sujeción a las limitaciones normales. Por consiguiente, ninguna reunión debería considerarse desprotegida.
- Los Estados deben velar por que los agentes del orden sean instruidos y examinados de forma continua sobre el empleo lícito de la fuerza y reciban adiestramiento sobre el uso de las armas que forman parte de su equipamiento.
- El equipamiento de los agentes del orden desplegados durante las concentraciones debería incluir material de protección personal apropiado y armas no letales adecuadas. No deberían autorizarse los equipos y las armas que no puedan cumplir un objetivo legítimo de mantenimiento del orden o que entrañen riesgos injustificados.
- El empleo de la fuerza por los agentes del orden debe ser excepcional y las reuniones deberían gestionarse normalmente sin recurrir a la fuerza. Todo empleo de la fuerza debe cumplir los principios de necesidad y proporcionalidad.
- Las armas de fuego pueden emplearse solamente ante un peligro inminente, ya sea para proteger la vida o para evitar lesiones que comprometan la vida y no debe haber ninguna otra opción viable, como la captura o el empleo de fuerza no letal, para hacer frente a esa amenaza para la vida.
- Nunca deberían emplearse las armas de fuego para simplemente disolver una reunión; el fuego indiscriminado contra una multitud es siempre ilícito. El uso deliberado de fuerza letal solo es lícito cuando es estrictamente inevitable para proteger otra vida frente a un peligro inminente.
- Debe establecerse una jerarquía de mando clara y transparente para minimizar el riesgo de violencia o el empleo de la fuerza y garantizar que los responsables de actos u omisiones ilícitos rindan cuentas por ello. Los agentes del orden deben ser identificables de manera clara e individual, por ejemplo llevando una placa visible con su nombre o número.
- Los Estados deben establecer procedimientos de presentación de informes y revisión eficaces a fin de abordar cualquier incidente relacionado con una reunión en que se haya producido un empleo potencialmente ilícito de la fuerza.

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
67(a)	Los agentes del orden tienen el equipamiento necesario para desempeñar su labor en las reuniones evitando recurrir al empleo de la fuerza.	
67(a)	Los agentes del orden tienen la capacitación y las instrucciones necesarios para desempeñar su labor en las reuniones evitando, siempre que sea posible, recurrir al empleo de la fuerza.	
67(b)	Las tácticas empleadas por las fuerzas del orden en las reuniones hacen hincapié en las estrategias destinadas a reducir la tensión basándose en la comunicación, la negociación y el diálogo.	
67(b)	La capacitación de los agentes del orden incluye formación previa y en el servicio, tanto en el aula como en contextos que representen distintas situaciones.	
67(c)	Antes de que las fuerzas de seguridad elijan y adquieran los equipos, incluidas las armas no letales, que se utilizan en concentraciones, el Estado evalúa esos equipos de manera transparente e independiente a fin de determinar si cumplen el derecho y las normas internacionales en materia de derechos humanos. En especial se evalúa su precisión, fiabilidad y capacidad de minimizar daños físicos y psicológicos.	
67(c)	El equipamiento, incluso las armas no letales, sólo se adquiere cuando existe capacidad suficiente para adiestrar a los agentes de forma eficaz acerca de su empleo correcto.	
67(d)	Se elaboran reglamentos específicos y orientaciones operativas detalladas en relación con el empleo de opciones tácticas en las concentraciones, incluidas las armas que, por su diseño, tienden a producir efectos indiscriminados, como los gases lacrimógenos y los cañones de agua.	
67(d)	Se divulgan públicamente reglamentos específicos y orientaciones operativas detalladas en relación con el empleo de opciones tácticas en las concentraciones.	
67(d)	La capacitación que se les da a los agentes del orden engloba el empleo lícito y adecuado de los equipos no letales contra las multitudes.	
67(d)	Los agentes del orden reciben instrucción apropiada sobre los equipos de protección e instrucciones claras en el sentido de que esos equipos deben emplearse exclusivamente con un propósito defensivo.	
67(d)	El Estado vigila la eficacia de la capacitación para evitar el uso abusivo o indebido de las armas y las tácticas.	
67(e)	En ninguna circunstancia se emplean armas de fuego automáticas en las actuaciones policiales relacionadas con reuniones.	

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
67(f)	Están prohibidos los sistemas de armas autónomas que no requieren un control humano significativo.	
67(f)	Se cuenta con reglamentos que garantizan que la fuerza por control remoto se emplea sólo con la máxima precaución.	
67(g)	Se han elaborado y se aplican directrices amplias sobre la disolución de las reuniones con arreglo al derecho y los principios internacionales de derechos humanos.	
67(g)	Se han elaborado y se aplican directrices amplias que ofrecen orientaciones prácticas a los agentes del orden detallando las circunstancias en las que se puede proceder a la dispersión, todas las medidas necesarias que deben adoptarse antes de una decisión de este tipo (incluidas las medidas para atenuar la tensión) y qué personas pueden dar la orden de dispersión.	
67(g)	Se han hecho públicas las directrices que tienen que ver con la dispersión.	
67(h)	El Estado estableció sistemas eficaces de control y presentación de informes sobre el empleo de la fuerza.	
67(h)	La población tiene fácil acceso a la información pertinente, incluidos los datos estadísticos sobre cuándo y contra quién se emplea la fuerza.	
67(i)	Se han establecido controles eficaces a nivel nacional e internacional para prohibir el comercio de material para las funciones policiales y el control de multitudes, en particular la tecnología de vigilancia, cuando existe riesgo grave de que, en el contexto de reuniones, ese material pueda facilitar los homicidios ilícitos, la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra violación o atropello de los derechos humanos.	
<b>Principio rector cinco:</b> <b>Número de indicadores que se cumplen (de 20)</b>		



# Principio rector Seis

“Todas las personas disfrutarán del derecho a observar, fiscalizar y grabar las reuniones”

Normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 68 a 71 del Informe)

- Todas las personas tienen derecho a observar y, por extensión, fiscalizar las reuniones.
- Toda persona tiene derecho a grabar una reunión, lo cual incluye también el derecho a grabar la actuación de los agentes del orden y el derecho a grabar una interacción en que, a su vez, a esa persona le grave alguien que actúe a nombre del Estado. El Estado debe proteger este derecho.
- Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos de los supervisores de las reuniones. Ello comprende respetar y facilitar el derecho a observar y fiscalizar todos los aspectos de una reunión, dentro de las escasas restricciones permisibles enunciadas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El Estado debería investigar cabalmente cualquier violación o atropello de los derechos humanos contra los supervisores, enjuiciar a los responsables y proporcionar una reparación adecuada.

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
72(a)	Existe una estrategia integral de participación comunitaria que comprende programas y políticas diseñados para fomentar la confianza y la comunicación entre los agentes del orden, los medios de comunicación y otras personas que supervisen las concentraciones.	
72(b)	Las autoridades dialogan activamente con los supervisores manteniendo una comunicación continua antes, durante y después de una reunión.	
72(b)	Las autoridades ofrecen activamente acceso e información a los miembros de los medios de comunicación y otros supervisores.	
72(b)	Las autoridades examinan y responden a las denuncias de los supervisores después de las reuniones.	
72(c)	Las autoridades notifican sistemáticamente las reuniones previstas a las instituciones nacionales de derechos humanos o los órganos de supervisión independientes que proceda y facilitan su acceso para supervisar adecuadamente todas las fases de la reunión.	

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
72(d)	Está prohibida en la legislación toda interferencia con la grabación de una reunión y, entre otras cosas, la confiscación o el deterioro de los equipos, salvo si media una orden judicial cuando un juez considere que tiene valor probatorio.	
<b>Principio rector seis:</b> <b>Número de indicadores que se cumplen (de 6)</b>		



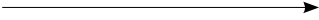
# Principio rector Siete

“La obtención de datos personales en relación con una reunión no debe suponer una intromisión inaceptable en el derecho a la intimidad u otros derechos”

Normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 73 a 77 del Informe)

- La obtención y el tratamiento de datos personales, por ejemplo mediante dispositivos de grabación, televisión por circuito cerrado y por agentes infiltrados, deben respetar las medidas de protección contra toda intromisión arbitraria o ilícita en la vida privada.
- Las leyes y políticas que regulan la obtención y el tratamiento de información sobre las reuniones o sus organizadores o participantes deben tener en cuenta los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
- Las restricciones al acceso o la expresión en Internet deben ser necesarias y proporcionadas y debe dictarlas un órgano que esté libre de toda influencia indebida de carácter político, comercial o de otra índole; también se requieren salvaguardias adecuadas contra los abusos.

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
78(a)	La legislación nacional exige que se informe a los ciudadanos de que van a ser grabados, o podrían serlo, durante una concentración. Ello podría requerir, por ejemplo, una señalización temporal a lo largo de la ruta prevista indicando las cámaras fijas o avisos de que habrá vehículos aéreos no tripulados filmando.	
78(b)	Allí donde se ha adoptado tecnología biométrica, incluso software para reconocer rostros, en relación a las reuniones, también se protege sólida y apropiadamente la privacidad y la seguridad públicas.	
78(c)	El Estado elaboró y aplica leyes y políticas que exigen que sólo puede obtenerse o conservarse información personal para fines lícitos y legítimos de mantenimiento del orden.	
78(c) & (d)	Las leyes y políticas que tengan que ver con la obtención y conservación de información personal indican que esa información debe destruirse una vez transcurrido el período de tiempo que indica la ley. Sin embargo, sí debe conservarse información relevante que ilustre el uso de la fuerza, detenciones o arrestos o dispersión de reuniones; o tenga que ver con la persona que sea objeto de una queja; o dé pie a que los agentes del orden, las autoridades de supervisión o la persona a que se refiera la información tengan una sospecha razonable de la comisión de un crimen o un acto de mala conducta.	

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
78(e)	El Estado introdujo mecanismos para que los ciudadanos puedan averiguar si se ha conservado información y, en caso afirmativo, cuál; y tengan acceso a un proceso eficaz de presentación de quejas en relación con la obtención, la conservación y la utilización de sus datos personales que pueda dar lugar a una rectificación o eliminación.	
78(f)	El Estado introdujo sistemas democráticos claros para controlar las operaciones policiales secretas, mediante leyes, reglamentos y políticas coherentes, que incorporen explícitamente los criterios de necesidad y proporcionalidad y establezcan claramente el modo de evaluar y gestionar el riesgo de intromisión.	
78(f)	Los sistemas de control de las operaciones policiales secretas incluyen un proceso interno de examen, así como la supervisión por uno o varios órganos independientes externos.	
78(f)	Se exige autorización de la autoridad judicial para cualquier operación policial secreta en el contexto de una reunión.	
<b>Principio rector siete:</b> <b>Número de indicadores que se cumplen (de 8)</b>		

# Ocho

## Principio rector

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información relacionada con las reuniones”

Normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 79 a 81 del Informe)

- La población debería tener un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información mediante una divulgación proactiva y la promulgación de legislación que facilite el acceso a la información. La legislación que facilite ese acceso debería basarse en el principio de máxima difusión, el cual establece la presunción de que la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones.
- Las excepciones deben aplicarse solamente cuando exista riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.
- Corresponde a la autoridad pública demostrar que la información queda dentro del ámbito de una excepción y sus decisiones deben estar sujetas a supervisión y examen.

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
82 (a)	El Estado divulga proactivamente información clave relacionada con la gestión de las manifestaciones. Esa información incluye las leyes y los reglamentos sobre su gestión; información relativa a la responsabilidades y los procedimientos de los organismos y órganos que las gestionan; los procedimientos operativos y las políticas estándar, incluidos los códigos de conducta, que rigen las funciones policiales en las manifestaciones; los tipos de equipamiento utilizados habitualmente para esas funciones; información sobre el adiestramiento de las fuerzas del orden; e información sobre el modo de acceder a procesos de rendición de cuentas.	
82 (b)	El Estado promulgó legislación integral, por ejemplo leyes sobre la libertad de información, a fin de facilitar el acceso de la opinión pública a la información.	
82 (b)	La legislación destinada a facilitar que el público tenga acceso a la información se basa en el principio de máxima difusión.	
82 (b)	El Estado gestiona la información de modo que es exhaustiva y fácil de obtener.	
82 (b)	El Estado responde rápida y ampliamente a todas las solicitudes de información.	

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
82(c)	El Estado estableció un mecanismo de supervisión eficaz facultado, entre otras cosas, para recibir e investigar denuncias y dictar órdenes de obligatorio cumplimiento sobre la divulgación de información cuando resuelve en favor del solicitante o denunciante.	
<b>Principio rector ocho: Número de indicadores que se cumplen (de 6)</b>		



# Principio rector Nueve

“Las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos en el contexto de las reuniones”

Normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 83 a 87 del Informe):

- Las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, incluso en el contexto de las reuniones. Ello requiere que eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar efectos negativos sobre los derechos humanos y hagan frente a esos efectos cuando se produzcan.
- Los derechos relacionados con una reunión pueden requerir medidas de protección positivas incluso en la esfera de relaciones entre particulares.
- Las empresas deben actuar con la debida diligencia en materia de derechos humanos y, cuando detecten un efecto potencial en los derechos de reunión y otros derechos conexos, atenuar el riesgo.
- Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas adecuadas para prevenir, investigar y ofrecer recursos efectivos contra las conductas indebidas de las empresas y exigir cuentas a las entidades privadas responsables de causar o contribuir a causar una privación arbitraria de la vida en el territorio o la jurisdicción del Estado.

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
88(a)	El Estado protege a los particulares contra toda injerencia en sus derechos por parte de las empresas en el contexto de las reuniones, entre otras cosas tomando medidas para cumplir las responsabilidades enunciadas en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.	
88(b)	Si un espacio de propiedad privada está abierto al público en general y desempeña una función similar a la de los espacios públicos, recibe el mismo tratamiento que los espacios públicos a los efectos de los derechos de libertad de reunión y expresión.	
88(c)	El Estado adoptó medidas para proteger a las personas que organicen reuniones o participen en ellas contra las demandas presentadas a la ligera o con el propósito de menoscabar la participación pública.	

**Principio rector nueve:**

**Número de indicadores que se cumplen (de 3)** →

# Diez

Principio rector


“El Estado y sus órganos deberán rendir cuentas de sus actos en relación con las reuniones”

Normas internacionales relevantes (véanse los párrafos 89 a 95 del Informe)

- El Estado tiene la obligación de proporcionar recursos adecuados, efectivos y rápidos a las personas cuyos derechos se hayan vulnerado en el contexto de una reunión. Dichos recursos se interpondrán ante una autoridad competente facultada para adoptar decisiones.
- Los Estados deben investigar de manera rápida y eficaz todas las acusaciones de violaciones en el contexto de reuniones por conducto de órganos independientes e imparciales.
- La responsabilidad debe extenderse a los oficiales al mando cuando no hayan ejercido un mando y control efectivos.
- Los fiscales deberían desempeñar sus funciones de manera imparcial y sin discriminación y prestar la debida atención al enjuiciamiento de los delitos cometidos por funcionarios públicos.
- Los acusados deberán comparecer ante un tribunal o juzgado ordinario y gozar de las garantías de un juicio imparcial amparadas por el derecho internacional.
- El Estado concederá reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
96(a)	Los agentes del orden no tienen inmunidad penal ni civil en caso de conducta indebida, ni de hecho ni de derecho.	
96(b)	El Estado creó y financia niveles adicionales de supervisión no judicial, en particular un proceso efectivo de investigación interna.	
96(b)	El Estado creó y financia un órgano reglamentario de supervisión independiente.	
96(b)	Si existen razones para pensar que se ha cometido un delito, los mecanismos de supervisión no judicial remiten el asunto de inmediato a la autoridad judicial para que lo investigue cabalmente.	



Rec. No.	Indicador	¿En práctica?
96(c)	Todo agente del orden que esté siendo investigado, a nivel externo o interno, no es red desplegado sobre el terreno mientras no finalice la investigación y haya sido absuelto de cualquier acto ilícito.	
96(d)	El Estado le asignó un mandato amplio a un órgano de supervisión independiente que posee todas las competencias y facultades necesarias para proteger eficazmente los derechos en el contexto de las reuniones.	
96(d)	El órgano independiente de supervisión independiente tiene el mandato de investigar las denuncias presentadas por particulares, aceptar casos remitidos por la policía e incoar investigaciones por iniciativa propia cuando ello redunde en beneficio del interés público.	
96(d)	El órgano investiga todos los casos de empleo de la fuerza por los agentes del orden.	
96(d)	El órgano de supervisión tiene plenas facultades de investigación.	
96(d)	El órgano de supervisión gestiona las denuncias con objetividad, equidad y rapidez, siguiendo criterios claros.	
96(e)	El Estado alienta y facilita que las fuerzas del orden realicen exámenes no contenciosos entre pares de las operaciones policiales, si es posible por otro órgano encargado de hacer cumplir la ley.	
96(f)	El Estado examina las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones, por ejemplo las cámaras que se fijan sobre el cuerpo, a fin de contribuir a la rendición de cuentas por violaciones cometidas por agentes del orden en el contexto de reuniones.	
<b>Principio rector número diez:</b> <b>Número de indicadores que se cumplan (de 12)</b>		

# Calificación



Los derechos de reunión en tu país

Nombre del país: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Tu nombre (opcional): \_\_\_\_\_

Principio rector uno:  
Deber de respetar (de 15 puntos)

Principio rector seis:  
Monitoreo (de 6 puntos)

Principio rector dos:  
Derecho inalienable (de 10 puntos)

Principio rector siete:  
Privacidad (de 8 puntos)

Principio rector tres:  
Restricciones estrictas (de 10 puntos)

Principio rector ocho:  
Acceso a la información (de 6 puntos)

Principio rector cuatro:  
Facilitación (de 10 puntos)

Principio rector nueve:  
Empresas (de 3 puntos)

Principio rector cinco:  
Uso de la fuerza (de 20 puntos)

Principio rector diez:  
Rendición de cuentas (de 12 puntos)

Total:  
(de 100 puntos posibles)





# Relator Especial de Naciones Unidas

sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación

[freeassembly.net](http://freeassembly.net) • [facebook.com/mainakiai](https://facebook.com/mainakiai) • [twitter.com/MainaKiai\\_UNSR](https://twitter.com/MainaKiai_UNSR) • [flickr.com/photos/mainakiai](https://flickr.com/photos/mainakiai) • [ohchr.org](mailto:ohchr.org)  
[info@freeassembly.net](mailto:info@freeassembly.net) • [freeassembly@ohchr.org](mailto:freeassembly@ohchr.org)